

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 10 8 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00751-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Myriam Janeth Carvajal Prada

**DEMANDADO:** Myriam Pasos.

Por **secretaría** requiérase al curador nombrado en el proveído que antecede, esto es, la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas para efectos de que acredite al juzgado su designación y actual labor como curador en los procesos que señaló en el numeral que antecede (numeral 7, art. 48 C.G.P.), para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación.

**Adviértasele** que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 del C.G.P. y la expedición de copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011. Notifíquesele vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. <u>19 JUN 2021</u> hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2018-01118-00.**  
**GARANTIA MOBILIARIA**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: JENNIE EVELING PEREZ ORTEGA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, oficiase nuevamente a la Policía Metropolitana -SIJIN- para que una vez recibida la comunicación informe las resultas y estado del trámite dado al oficio No. 3653 de fecha 29 de octubre de 2018 fl. 47.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
<p>Se tiene presente que se recibió el oficio No. 3653 de fecha 29 de octubre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.</p>	<p>El presente documento se fijó hoy a las 10:00 A.M.</p>
<p>ELSA YANETH GONZALEZ COLOS Secretaria</p>	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede

oficiase nuevamente a la Policía Metropolitana -SIJIN- para que una vez recibida la comunicación informe las resultas y estado del trámite dado al oficio No. 3653 de fecha 29 de octubre de 2018 fl. 47.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
<p>Se tiene presente que se recibió el oficio No. 3653 de fecha 29 de octubre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.</p>	<p>El presente documento se fijó hoy a las 10:00 A.M.</p>
<p>ELSA YANETH GONZALEZ COLOS Secretaria</p>	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 8 JUN 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2018-01156-00.**  
**GARANTIA MOBILIARIA**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: OMAR FERNANDO ESTRADA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, oficiese NUEVAMENTE a la Policía Metropolitana -SIJIN- para que una vez recibida la comunicación informe las resultas y estado del trámite dado al oficio No. 3575 de fecha 19 de octubre de 2018 fl. 47. Con el remisorio adjúntese copia del oficio mencionado.

NOTIFIQUESE

*David*  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por correo electrónico a las 8:00 A.M. el día hoy 10 JUN 2021  
E. S. VANETH GORDON COBOS  
Secretaria

Fecha

con información...  
No. 3575 de fecha...  
copia del oficio mencionado...

RECIBIDO  
10 JUN 2021

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por correo electrónico a las 8:00 A.M. el día hoy 10 JUN 2021  
E. S. VANETH GORDON COBOS  
Secretaria

Fecha

con información...  
No. 3575 de fecha...  
copia del oficio mencionado...

RECIBIDO  
10 JUN 2021

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

10 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01216-00.

EJECUTIVO

DE: SISTEMCOBRO SAS

CONTRA: JOSÉ DINAEL MORENO PULIDO

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 7), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 0013, 0014 del 13 de enero de 2020, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

SECRETARÍA JOSÉ DINAEL MORENO PULIDO

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 7), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 0013, 0014 del 13 de enero de 2020, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

**NOTIFIQUESE**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica en el despacho a las 8:00 A.M. el día 10 JUN 2021.  
ELSA VANETH GORDILLO COBOS  
Secretaria

medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

SECRETARÍA JOSÉ DINAEL MORENO PULIDO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00034-00.

**ENTREGA**

**DE: ALIANZA PARA EL PROGRESO SAS**

**CONTRA: INMACULADA CUJIA BENJUMEA**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 17), esto es, acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 007 del 5 de febrero de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto de ALIANZA PARA EL PROGRESO SAS contra INMACULADA CUJIA BENJUMEA por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

en el presente asunto se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso. **DAVID ADOYFO LEÓN MORENO**, Juez del Despacho, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 17), esto es, acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 007 del 5 de febrero de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se dispone:

La presente providencia se notifica en el día 08 JUN 2021 a las 8:00 A.M. en el despacho del Juez del Despacho. CELSA VANETTI GÓRILLO COBOS, Secretaria

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto de ALIANZA PARA EL PROGRESO SAS contra INMACULADA CUJIA BENJUMEA por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00264-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DE OCCIENTE SA

CONTRA: SOLER OLEA NORELIS DEL CARMEN

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 7), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 928, 929, 930 del 27 de marzo de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

CONTRA SOLER OLEA NORELIS DEL CARMEN

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 7), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 928, 929, 930 del 27 de marzo de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

**NOTIFIQUESE,**

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por Internet a las 8:00 A.M. el día 09 JUN 2021.  
ELSA YANETH GORDILLO COBOS  
Secretaria

Notas en el presente asunto...  
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.  
Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.  
CONTRA SOLER OLEA NORELIS DEL CARMEN

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

10 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00224- 00.**

**RESOLUCION DE CONTRATO**

**De: FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO**

**Contra: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuesta por la parte demandada, de *"Falta de requisitos formales y compromiso o cláusula compromisoria"*, soportadas la primera de ellas en que en la demanda *"no se señaló la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble, como requisito adicional"*.

Y frente a la segunda excepción, la fundamentó en que en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes de fecha 7 de mayo de 2018 sobre el bien inmueble 1402 de la torre 7 del proyecto Altavista el Mirador en la ciudad de Bogotá, se estableció en la cláusula 14 denominada *"resolución de las diferencias entre las partes"* que estas serían sometidas a un Tribunal Arbitral, ante lo cual el apoderado del demandante presentó demanda arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 17 de septiembre de 2019 y que por auto No. 6 del 14 de febrero de 2020 se declaró extinguida la cláusula compromisoria y concluidas las funciones del Tribunal.

Del escrito de excepciones previas se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el traslado indicando a la primera excepción que como quiera que lo pretendido es la resolución de promesa de compraventa e indemnización de perjuicios, el cual no tiene por objeto un bien inmueble resulta impreciso solicitar lo indicado por la apoderada d la parte demandante.

De otra parte, sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, indicó que el tribunal declaró *"extinguido por este caso los efectos de la cláusula compromisoria..."*, es decir dejó en libertad a las partes para poder acudir ante la justicia ordinaria.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concede la ley, y del cual puede hacer uso la parte que interviene en el litigio a fin de que señale los defectos de la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin irrefutable de mejorar el procedimiento.

Asimismo, se pone de presente que dichas excepciones se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 de la obra procesal, encontrándose allí permitidas precisamente las que son objeto de estudio.

Ahora bien, frente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA, esta se presenta, cuando el Juez no advierte al momento de admitir un libelo incoatorio, que ha sido presentado sin el lleno de las exigencias que para tal fin hacen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P. u otras normas adjetivas.

En este punto vale citar como preámbulo el siguiente aparte jurisprudencial:

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).*

*Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca —ab initio— el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi),*

sino que basta fijar ‘...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión...’ (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208).<sup>1</sup>

De acuerdo con este marco conceptual, para que la demanda se califique como inepta debe, además de no verificarse lo anterior, emerger un defecto de las dimensiones señaladas que cristalice el rompimiento del equilibrio sustancial.

Empero, se observa que el motivo de inconformidad del inconforme se zanja en que en la demanda “no se señaló la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble, como requisito adicional”, son apreciaciones respetables pero que no comparte el despacho, toda vez que la demanda se encuentran conforme a lo reglado por el art. 82 del CGP al tratarse de una demanda donde se busca es la resolución de un contrato de promesa de compraventa, donde bastaba la individualización del bien para poder darle trámite a las pretensiones, requisito que se ve cumplido precisamente en el hecho primero de la demanda donde se enuncia que el contrato denominado de “opción de compra con financiación” tenía como objeto la firma de la promesa de compraventa del apartamento No. 1402 de la torre 07 del proyecto de vivienda Altavista El Mirador (VIS) identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1967490, ubicado en la carrea 4 No. 1-46 Sur de Bogotá.

Así entonces, lo expuesto por el inconforme no tiene la capacidad de estructurar una inepta demanda, por el contrario, contribuye a la claridad de la misma y a que aquélla se ajuste a las disposiciones legales, lo que fuerza concluir sin ningún apuro que este medio exceptivo no encuentran respaldo en la hipótesis traída al evento, por tanto, habrá de declararse infundada.

**3.** Por otro lado, frente a la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, para este juzgador tampoco resulta procedente, toda vez que si bien esta surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato, resultaría aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico.

Sin embargo, la extinción del pacto arbitral por falta de consignación oportuna de sus costos (artículo 27, Ley 1563 de 2012) entre otras, agota o concluye definitivamente la jurisdicción arbitral, es decir, que comporta

<sup>1</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

la conclusión de la habilitación de las partes y del ejercicio de la función jurisdiccional otorgada temporalmente a los árbitros, quienes en tal caso, al carecer de la misma, no pueden pronunciarse nuevamente sobre ningún asunto, ni siquiera cuando se anula el laudo arbitral, “de modo que, agotado el proceso, cesan las funciones del Tribunal Arbitral por expresa disposición” legal, (Sentencia de 15 de diciembre de 2006, exp. T1100102030002006-01794-00). Es decir, quedan las partes en posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir sus controversias.

Por todo lo anterior esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la parte demandante de “*Falta de requisitos formales y compromiso o cláusula compromisoria.*”

**SEGUNDO:** Sin costas, por no haberse causado.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Erika del Pilar Vargas Rincón como apoderada judicial de la demandada Constructora Las Galias S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
La presente providencia se encuentra en anotación	ESTADO
a la hora de las 8:00 P.M.	hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

19 JUN 2024

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01022-00.

RESTITUCIÓN

DE: LUIS ALBERTO MUÑOZ

CONTRA: CLAUDIA MILENA VILLALOBOS

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021 (fl. 75), esto es, acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0223 del 10 de septiembre de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto de **LUIS ALBERTO MUÑOZ** contra **CLAUDIA MILENA VILLALOBOS** por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
La presente providencia se notifica por correo electrónico hoy a la hora de las 8:00 A.M.  
9 JUN 2021  
ELSA YANETH GÓRDILLO COBOS  
Secretaria

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01191-00**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.

**DEMANDADO:** Gavi Patricia Gaitán Fajardo

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del extremo actor en el escrito de reposición que antecede, desde ya se advierte que se mantendrá el proveído de 7 de abril de 2021 (fl. 49), pues el demandante, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de 3 de diciembre de 2020 (fl. 48), no dio cumplimiento a la carga que le fue impuesta en dicha providencia, esto es, no acreditó el diligenciamiento del Oficio n° 3892 de 18 de diciembre de 2019 (fl. 47), a través del cual se comunicaba a la Policía Metropolitana SIJIN, la medida de aprehensión y entrega decretada en el asunto de la referencia sobre el vehículo de placa IMT-629, objeto de la garantía mobiliaria, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

Se tiene que el censor argumenta como justificación al incumplimiento de la carga impuesta que *“(i) El impulso del proceso en este momento no radica en manos del ejecutante, sino de la entidad directamente comisionada para tal efecto, (ii) (...) el tiempo transcurrido entre la última actuación y el requerimiento del Despacho hecho el 03 de diciembre de 2020, no cumple con el término establecido para declarar el desistimiento tácito”*; agregó que la cuestión no se ha dado una inactividad superior a 1 año y que

Sin embargo, prontamente se advierte que los reparos del recurrente no tienen vocación de éxito, toda vez que, como en principio se dijo, en

atención a la inactividad del presente asunto, en el cual mediante proveído de 9 de diciembre de 2019 se libró orden de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, cautela que se comunicó a la entidad pertinente a través de oficio n° 3892 de 18 de diciembre de 2019 (fl. 47), el cual fue retirado por la parte interesada el 17 de enero de 2020, sin que para el 30 de noviembre de 2020 –fecha en que ingresan las diligencias al despacho– se hubiera efectuado actuación adicional alguna, es por lo que este Juzgado en auto de 3 de diciembre de 2020, con el propósito de dar impulso y celeridad al asunto y para los fines del numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al promotor en procura de que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, acreditara el diligenciamiento del citado oficio. Carga impuesta con fundamento en el inciso segundo del precepto 125 del estatuto adjetivo, el cual dispone que *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*.

Así las cosas, es evidente que sí existía una carga procesal en cabeza de la parte actora, contrario a lo afirmado por el recurrente, quien no cumplió con el requerimiento previo del despacho en busca de satisfacer la misma dentro del término perentorio contenido en el numeral 1° del precepto 317 *ibídem*, pues las diligencias ingresaron nuevamente al despacho el 24 de febrero hogaño sin pronunciamiento alguno del actor, motivo por el cual, en la cuestión, era viable aplicar la sanción dispuesta en la norma citada, la cual no se estructura por la inactividad de las diligencias durante el término de un año en la secretaría del despacho como lo adujo el censor (ver numeral 2°, artículo 317 del C.G.P.), sino que se configura por no cumplir a satisfacción la carga específica encomendada dentro del lapso establecido.

En este punto es pertinente resaltar que la jurisprudencia ha establecido con relación al desistimiento tácito contenido en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto adjetivo, que *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido”* (C.S.J. STC11191-2020, M.P. Octavio Tejeiro Duque).

En ese orden, puesto que durante el término dispuesto en la pluricitada normativa no se llevó a cabo el acto idóneo y apropiado para satisfacer la carga de la parte actora que impedía continuar con el asunto, pues tan solo hasta el momento de la interposición del recurso de reposición aquí en estudiado fue que se aportó la constancia del diligenciamiento del aludido oficio, es por lo que el juzgado no tendrá otra opción sino la de mantener el proveído recurrido y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**No reponer** la decisión adoptada en auto de 7 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
<b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</b>			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.		<b>9 JUN 2021</b>	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

42.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

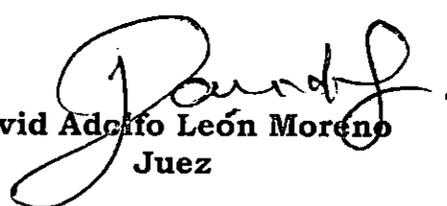
08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00528-00.**

JAVIER GASCA SAPUY contra LEONOR SOLEDAD TORRES VELASCO

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl:41), por valor de \$1.047.500.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canón 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**David Adolfo León Moreno**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notificó por correo electrónico el día 08 JUN 2021 a las 8:00 A.M. fijado hoy  
ELSA YANETH GORDILLO COBOS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



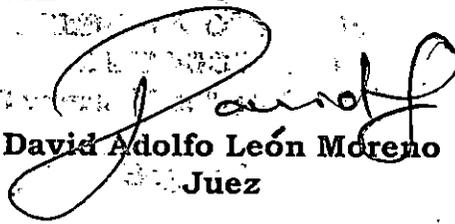
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01054-00.  
CANAPRO contra GINNA LIZETH RIVERA GARCIA

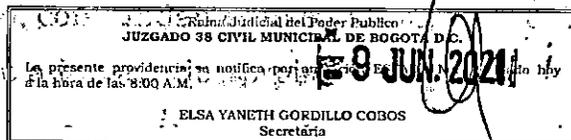
Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.34), por valor de \$295.000.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE

  
David Adolfo León Moreno  
Juez

Rad. 11001-40-03-038-2017-01054-00.  
CANAPRO contra GINNA LIZETH RIVERA GARCIA

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.34), por valor de \$295.000.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.



NOTIFÍQUESE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



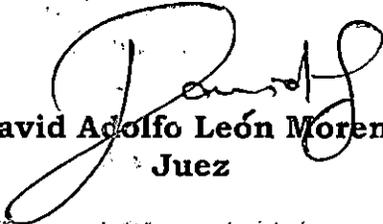
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01226-00.**  
BANCO CAJA SOCIAL contra JAIRO CANDIL CASTAÑEDA

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.142), por valor de \$1.666.109.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**David Adolfo León Moreno**  
Juez

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.142), por valor de \$1.666.109.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

República Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente a la hora de las 8:00 A.M. del día 09 JUN 2021  
ELSA VANETH GÓRDILLO COBOS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 10.8 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2017-00976-00.**  
EXPRESS MICROFINANZAS SAS contra LUZ MERY ARIAS

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.132), por valor de \$406.518.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

*David Adolfo León Moreno*  
**David Adolfo León Moreno**  
Juez

Rad. 11001-40-03-038-2017-00976-00.  
EXPRESS MICROFINANZAS SAS contra LUZ MERY ARIAS

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.132), por valor de \$406.518.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente a las 11:00 A.M. del día 10 de junio de 2021.  
Elsa Yaneth Gordillo Cobos  
Secretaria

10.9 JUN 2021

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00764-00.  
BANCOLOMBIA S.A. contra HELIODORO BUITRAGO SALCEDO

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.41), por valor de \$1.437.693.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

  
David Adolfo León Moreno  
Juez

En Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de Junio del año 2021.

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.41), por valor de \$1.437.693.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia, se notifica a las 8:00 A.M. del día 09 JUN 2021	firmado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



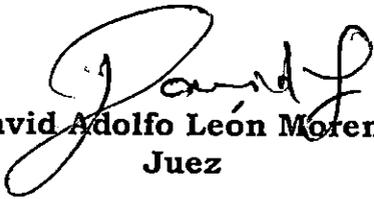
**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01136-00.**  
BANCO FINANADINA S.A. contra HUBBER SAID RODRIGUEZ B.

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.73), por valor de \$1.759.986.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**David Adolfo León Moreno**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00674-00.  
CAVIPETROL contra ORLANDO MARTINEZ MORATO

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.62), por valor de \$2.848.329.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

  
David Adolfo León Moreno  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por apercibido al juzgado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

09 JUN 2021

ELSA YANETH GORDILLO COLOMBIA  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

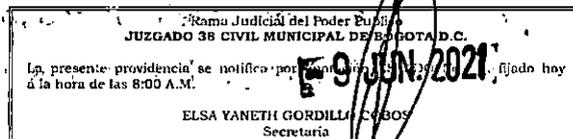
Bogotá D.C., 10 8 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-064-2018-00966-00.**  
BANCOLOMBIA S.A. contra CADENA TRADING COMPANY SAS

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.142), por valor de \$3.144.400.00 MCTE y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**David Adolfo León Moreno**  
Juez



Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2016-01170-00.  
EJECUTIVO  
DE: FENALFA  
CONTRA: LADY LORENA INFANTE**

En escrito que antecede, Julia Inés Arisrizábal de Plaza sustituye poder al abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal; ahora bien, una vez revisado los anexos, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. En tal virtud se procede a RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal, como apoderado judicial de la demandante Fondo de Empleados Seguros Alfa S.A. Fenalfa, en la forma y términos de la sustitución allegada.

De otra parte y teniendo que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación requiérase al pagador de MEGASERVICE CAR para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n.º 0968 de fecha 13 de marzo de 2020 (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE**

*David J*  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó a la demandada, el día 08 JUN 2021, a las 8:00 A.M., fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C.,

08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00132- 00.**

**VERBAL**

**DE: WOLFRAN JAVIER WHITE CAPRIO**

**CONTRA: NIDIA BEATRIZ PINZÓN DELGADO**

Se decide el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** formulados por la apoderada de la señora Karina Rocío Silva Vargas contra el proveído adiado 7 de abril hogañño (fl. 161), mediante el cual se dio por notificadas por aviso del auto admisorio a las demandadas Ana Sofía y Mariana Gil Silva y quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme que su representada le informa que nunca fue notificada del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia se le vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso. En consecuencia, solicitó copias del expediente, con el fin de llevar a mejor término el mandato y poder ejercer la defensa.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición la parte demandante se mantuvo silente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 291 *ibídem*, señala frente a la citación para notificación personal en su numeral 3 que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*

como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Asimismo el artículo 292 del Estatuto Procesal prevé frente a la notificación por aviso que:

**"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Ahora bien, revisadas las notificaciones efectuadas por la parte demandante a la señora Karina Rocío Silva Vargas en representación de sus menores hijas Ana Sofía y Mariana Gil Silva (f. 81-82) se puede observar que:

-El abogado Moisés Espinosa Rodríguez remitió comunicación dirigida a la señora Karina Rocío Silva Vargas representante legal de Ana Sofía Gil Silva, por medio del servicio postal Interrapidísimo, en la que le informó sobre la existencia del proceso No. 11001400303820190013200, verbal de menor cuantía y la fecha de la providencia a notificar (3 de julio de 2019), previniéndola para que compareciera al juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá ubicado en la cra 10 No. 14-33 piso 11 a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

-La comunicación fue enviada a la dirección Carrera 43 A No. 75-38 sur apartamento. 501 la cual fue informada a este juzgado como la correspondiente a la notificada.

-Como la dirección de la destinataria se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega se realizó a quien atendía la recepción el día 9 de septiembre de 2019.

-La empresa de servicio postal cotejó y selló una copia de la comunicación, y expidió constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos fueron incorporados al expediente.

De otra parte, como no se pudo hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hizo por medio de aviso de la siguiente forma:

-Se puede observar que obra a folio 98 aviso que expresa su fecha 25 de septiembre de 2019 y la de la providencia que se notifica 3 de julio de 2019, el juzgado que conoce del proceso 38 Civil Municipal de Bogotá, su naturaleza verbal de menor cuantía, el nombre de las partes: demandante Wolfran Javier White Carpio y demandados: Nidia Beatriz Delgado, Juan Sebastián Gil Pinzón como heredero determinado, Ana Sofía Gil Silva y Mariana Gil Silva representadas por su señora madre Karina Rocío Silva Vargas como herederas determinadas y los herederos indeterminados de Diego Omar Gil Vargas y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (fl. 98).

-Como se trata de auto admisorio de la demanda, el aviso se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica.

-El aviso fue elaborado por el abogado interesado Moisés Espinosa Rodríguez, quien lo remitió a través de servicio postal autorizado Interrapidísimo a la misma dirección a la que había sido enviado el citatorio para notificación personal, esto es la carrera 43ª No. 75-38 sur apto 501.

La empresa de servicio postal interrapiidísimo expidió constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 100), la cual se incorporó al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En esas precisas condiciones se evidencia que tanto el citatorio como la notificación por aviso se surtieron en debida forma y cumpliendo las formalidades legales de que tratan los art. 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

Aunado a lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación (art. 321 del C.G.P.).

De otra parte, frente a la solicitud obrante a folio 165, se tiene en cuenta el emplazamiento que acredita y allega la parte demandante, por esta razón se designará al abogado Ramiro Pacanchique Moreno de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del CGP

para que ejerza la defensa de los señores Nidia Patricia Pinzón Delgado y Juan Sebastián Gil Pinzón.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

**RESUELVE:**

**1. MANTENER** el auto proferido el 7 de abril de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. NEGAR** la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con la motivación que precede.

**3.** Se designa al abogado Ramiro Pacanchique Moreno de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del CGP para que ejerza la defensa de los señores Nidia Patricia Pinzón Delgado y Juan Sebastián Gil Pinzón.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00712-00.**

**EJECUTIVO**

**DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**CONTRA FREDY HERNANDO FERNÁNDEZ GARAVITO**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2020 (fl. 100) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **1A10783394**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 3 de julio de 2019 y corregido el día 23 de agosto de 2019 providencias que le fueron notificadas a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019 y corregido el día 23 de agosto de 2019.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2.100.183 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez (19-712)

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notificó a las partes en el ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. el día 09 JUN 2024.  
ELSA YANETH GORRILLO COBOS  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00186-00.

**EJECUTIVO**

**DE: INVERSIONES MUÑOZ Y CIA S EN C**

**CONTRA: VARGAS Y ASOCIADOS ARQUITECTURA E  
INGENIERÍA SAS**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 5), esto es, acreditar el diligenciamiento del of. No. 644 del 1 de marzo de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

*David León Moreno*  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por medio de correo electrónico a las 8:00 A.M. el día 08 JUN 2021</p> <p>ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00068-00.

**ENTREGA**

**DE: JEANNET DAZA CASTILLO**

**CONTRA: LUZ MERY CORTES MORENO**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021 (fl. 33), esto es, acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0139 del 13 de junio de 2019, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto de JEANNET DAZA CASTILLO contra LUZ MERY CORTES MORENO por **desistimiento tácito.**

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por  a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>09 JUN 2021</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08 JUN 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01312-00.

**EJECUTIVO**

**DE: REINTEGRA SAS**

**CONTRA: PATRICIA RANGEL GARCÍA ZAMBRANO**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 37), esto es, acreditar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, toda vez que si bien es cierto en escrito de fecha 25 de marzo de 2012 afirma que “se están efectuando los trámites para notificar” no acreditó tal hecho, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto de **REINTEGRA SAS** contra **PATRICIA RANGEL GARCÍA ZAMBRANO** por **desistimiento tácito.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó a la hora de las 8:00 A.M.	El día 09 JUN 2021, fijado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2015-00770-00.**

**EJECUTIVO**

**DE CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO PH  
CONTRA DARÍO COLORADO SOTO**

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin efecto el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy <b>09 JUN 2021</b> a las <b>10:00 A.M.</b></p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p>
---

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C.  
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C.,

08 JUN 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2018-01200- 00.**

**EJECUTIVO**

**DE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA  
 CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulados por el apoderado judicial de la demandante contra el proveído adiado 9 de marzo de 2021 (fl. 120), mediante el cual se levantaron las medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el auto de 14 de octubre de 2020 no resultada claro, por cuanto ordena al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución, sin indicar el porcentaje de la caución, por cuanto el juzgado de manera diáfana habla de una caución hasta del 10% y no del 10% del valor de la ejecución, es decir el juzgado de conocimiento tenía la obligación de graduar el porcentaje de la caución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2020, este juzgado con fundamento en el art. 599 del CGP el cual refiere que:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.*

Dispuso que la parte ejecutante contaba con 15 días para prestar la caución atrás referenciada o en su defecto como se le indicó en auto del 9 de marzo de 2021 indicar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de la providencia, sin embargo esta se limitó a

presentar su desacuerdo solo hasta el 10 de noviembre de 2020, es decir, casi un mes después de la decisión inicial donde alegó que: "el auto de octubre 14 de 2020 no resulta claro por cuanto ordena al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución"

De lo anterior se colige que si la parte ejecutante estaba inconforme con la decisión adoptada por este juzgado tenía los recursos de ley para manifestarlo en su debida oportunidad, no esperar a que quedara ejecutoriada la providencias para proceder a recurrirla pasado el término concedido para ello. Corolario de lo anterior resulta incuestionable que el auto censurado se ajusta a derecho como quiera que lo deprecado resultaba extemporáneo.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

- 1. **MANTENER** el auto proferido el 9 de marzo de 2021 (fl. 119) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial -Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

*David A. León Moreno*  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
 Juez

Rama Judicial del Poder Publico  
 JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 La presente providencia se notifica por anotación 55540 y se cumplido hoy a la hora de las 8:00 A.M. **9 JUN 2021**  
 ELSA YANETH GORDILLO COBOS  
 Secretaria

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

08 JUN 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RAD. 11001-40-03-038-1995-101132-00.  
 EJECUTIVO  
 DE SERVICIENDA  
 CONTRA VICTOR HUGO CASTELLANOS ÁNGEL**

Para resolver la anterior solicitud, se observa que en proveído de fecha 18 de octubre de 2013 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en tal virtud de ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos.

Por lo anterior mediante oficio No. 5389 del 25 de noviembre de 2013 se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-942981 de propiedad de los demandados.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a los solicitado en virtud, a que el presente proceso se encuentra terminado desde el año 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
 Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por	anotación		
ESTADO No.	firmado	hoy	
a la hora de las 8:00 A.M.	<b>9 JUN. 2021</b>		
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaría			